



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 15001-33-31-007-2013-00129-00
Demandante: AURA ROSA CASTIBLANCO ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de dictar sentencia de fondo; en cumplimiento de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, así procederá.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

La ciudadana **AURA ROSA CASTIBLANCO ROMERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra, el **MUNICIPIO DE SAMACÁ** en resumen con el siguiente *petitum*:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado 21 de marzo del 2013; por medio del cual, se le niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales durante los años 2002 a 2012 derivadas de la existencia de un contrato realidad, las cuales fueron solicitadas mediante derecho de petición de fecha 1 de marzo de 2013.

Se declare la existencia de una relación laboral y a título restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar los dineros que por concepto de prestaciones sociales (prima de servicios, vacaciones, cesantías, interese a la cesantías, viáticos, subsidio de transporte, dotaciones, prima de alimentación, prima de navidad.) y demás derechos laborales, percibe un funcionario vinculado laboralmente al ente territorial, por todo el tiempo en que desarrollo dichas actividades, extremo temporal 2002 a 2012.

Se ordene a la demandada a pagar todas las sumas dejadas de cancelar por concepto de aportes al sistema de seguridad social, salud, pensiones, riesgos profesionales por los años 2002 a 2012.

Se le reintegre los valores cancelados por concepto de aportes al sistema de seguridad social salud, pensiones; y lo pagado por concepto retención en la fuente y demás tributos recaudados, con ocasión de la irregular vinculación.

Se le indemnice el daño moral causado con ocasión de la vinculación irregular.

Que teniendo en cuenta que los valores reclamados obedecen al concepto de indemnización, se tome como parámetros de condena la indemnización plena del daño causado, aplicando criterios legales y jurisprudenciales vigentes al momento de proferirse la condena.

Se dé cumplimiento a la sentencia, dentro de los términos de los Art. 189, 192, 195 de La ley 1437 del 2011 y se condone en costas a la parte demandada.

2. Fundamento fáctico

Manifiesta la apoderada de la demandante que ésta prestó los servicios como secretaria, en diferentes dependencias del ente territorial, como alcaldía, dirección de núcleo, adulto mayor, familias en acción, programas de trabajo social, niños, ancianos y población vulnerable del Municipio de Samacá, funciones que desarrolló de manera continua e ininterrumpida desde el primero (1) de febrero del 2002, al treinta y uno (31) de diciembre del 2012.

Las funciones realizadas obedecían a las de secretaria - auxiliar administrativo-, es decir, atendía público, transcribía informes, asistía a reuniones y tomaba apuntes, recibía y radicaba correspondencia, además de efectuar cada una de las tareas que le fueran asignadas por el superior de la dependencia donde laborara.

Las labores desarrolladas, se efectuaron bajo continua y permanente subordinación, por parte del ente demandado, de manera continua a cambio de una remuneración periódica.

Las funciones desempeñadas no fueron ocasionales o transitorias, por el término de diez (10) años, diez (10) meses, lapso dentro del cual fue vinculada bajo diversas figuras jurídicas para disfrazar una verdadera relación laboral.

Pese a que para el año 2006, no suscribió contrato de prestación de servicios directamente con el ente demandado, continuo cumpliendo las mismas labores desplegadas desde el año 2002 al 2012, dentro de la alcaldía Municipal, con la única diferencia que para ese año, la cuenta de cobro no era presentada por ella sino por la contratista CLEOFÉ MARIA RODRIGUEZ MONTANA, quien durante nueve años ejerció las labores de sicopedagoga atendiendo programas de

rehabilitación e integración social de personas discapacitadas del municipio de Samacá.

Durante todo el extremo temporal desde el año 2002 a 2012, la demandante nunca descanso y por ende disfruto de vacaciones, por el contrario laboró en días de descanso y horas fuera de servicio

En virtud de la primacía del contrato realidad, solicito al Municipio de Samacá, el reconocimiento y pago de los acreencias laborales (prima de servicios, vacaciones, cesantías, interese a la cesantías, viáticos, subsidio de transporte, dotaciones, prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicios.) Así mismo los aportes correspondientes a la seguridad social, para el periodo 2002 a 2012.

El Municipio de Samacá, mediante oficio de fecha 21 de marzo del 2013, recibido el 22 de marzo del 2013, da contestación a la petición, negando lo solicitado bajo el argumento de tratarse de una vinculación contractual.

3. Concepto de violación

3.1 Violación de normas constitucionales y legales El demandante cita como normas infringidas con el acto Administrativo las siguientes:

Arts. 1, 2, 6, 13, 16, 25, 42, 53, 90, 123, 124 y 125 de la Constitución Política; arts. 32 de la ley 80 de 1993; Decreto 2400 de 1968, Decreto 3135 del 1968 arts. 21 43, 44, 5, 1; Decreto 1950 de 1973; Ley 443 de 1998; Decreto 2277 de 1.979 y Ley 70 de 1988 y Decreto Reglamentario 1978 de 1989

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial el apoderado de la parte actora considera que los contratos de prestación de servicios suscritos por la accionante con el Municipio de Samacá se encuentran viciados de nulidad por quebrantar disposiciones Constitucionales y legales en atención al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades ya que el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al contrato de prestación de servicios y los contratos suscritos por su poderdante disfrazaban una verdadera relación laboral.

Así mismo señala que el acto administrativo acusado presenta falsa motivación por cuanto las razones aludidas por la administración no corresponden a la realidad fáctica y jurídica que le permita seguir gozando de la presunción de legalidad.

Finalmente indica que se presenta desviación de poder pues se emplea una facultad otorgada por la Ley con un fin distinto al que ésta quería otorgar ya que al contratar a una persona durante más de 10 años bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios

debiéndolo hacer bajo una relación laboral hace que se configure esta causal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 26 de agosto de 2013¹; por auto de fecha 17 de octubre de 2013 se remite el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá en atención a la cuantía informada por la demandante²; previa aclaración de la cuantía efectuada por la demandante, en providencia de fecha 12 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelve devolver el proceso a éste Despacho³; la demanda es admitida el día 15 de enero de 2015⁴; la apoderada de la demandada presenta adición de la demanda el día 28 de enero de 2015⁵; la cual es admitida por auto de 5 de marzo de 2015⁶; la demanda y su reforma son notificadas personalmente a la demandada el día 15 de mayo de 2016⁷; el término de traslado de la demanda venció el 13 de agosto de 2015⁸; término dentro del cual el Municipio de Samacá da contestación a la demanda y propone excepciones⁹; a la cuales se dio el correspondiente traslado¹⁰.

El 11 de febrero de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el proceso hasta etapa probatoria teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación y se decretaron pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora e interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada¹¹.

En Audiencias de Pruebas efectuadas los días 7 de abril de 2016¹² y 26 de abril de 2016¹³ las pruebas decretadas fueron incorporadas al proceso; en esta última audiencia se cierra la segunda etapa del proceso, se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito y se

¹ Fl. 116

² Fls. 120 - 121

³ Fl. 139 - 140

⁴ Fls. 146-148

⁵ Fls. 151-153

⁶ Fl. 182

⁷ Fl. 191

⁸ Fl. 194

⁹ Fls. 196-203

¹⁰ Fl. 282

¹¹ Fls. 289 - 292

¹² Fls. 585-589

¹³ Fls. 606 - 613

advierte a las partes que una vez concluido este término se proferirá sentencia de fondo.

Dentro del término correspondiente la entidad demandada¹⁴ y la parte actora¹⁵ presentan alegatos de conclusión. La Delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

El día 12 de mayo de 2016 ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia, con informe secretarial en el que se señala que se encuentra vencido el término de Alegatos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 196-203)

El apoderado de la entidad accionada en su escrito de contestación de la demanda se opone a las pretensiones señalando que el acto administrativo acusado se ajusta a derecho por cuanto no existe derecho a obtener el pago de prestaciones sociales por la modalidad del contrato y dado que la vinculación siempre estuvo determinada por importantes interrupciones en virtud del carácter temporal y heterogéneo que tenían las actividades contratadas con la accionante.

Indica igualmente que en el caso concreto no se presentaron los elementos de continuidad de la vinculación, sin sujeción al cumplimiento de horario de trabajo ni ordenes permanentes.

Manifiesta que no hubo unidad de designio entre las diferentes vinculaciones de la accionante pues cada una de ellas obedeció a una específica necesidad de la administración en la época de la celebración del contrato cuya satisfacción determinó igualmente la desvinculación de la contratista.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Municipio de Samacá

Reafirma los mismos argumentos de la contestación de la demanda en el sentido de indicar que el tipo de vinculación de la accionante se encuentra contemplado dentro del ordenamiento jurídico dentro de las diferentes formas de acceder al servicio público indicado que para el caso sub lite las circunstancias de prestación del servicio se debieron a la necesidad misma y a la actividad prestada, condiciones

¹⁴ Fls. 616 -619

¹⁵ Fls. 620-626

plenamente conocidas por la actora al momento de suscribir los contratos.

Teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios no genera una prestación de carácter laboral no hay lugar al pago de las acreencias solicitadas.

Manifiesta que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el contrato de prestación de servicios no es título para reclamar el tratamiento de empleado público.

Finalmente recalca que la demandante no cumplía horario ni subordinación tal y como se logró demostrar con la prueba testimonial de Ana Rosalba Castiblanco y Jeny Paola Rodríguez.

2. Parte Actora

La apoderada de la parte actora solicita se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios disfrazan y evaden una verdadera relación laboral quebrantando las disposiciones constitucionales y legales pues de conformidad con el material probatorio recaudado se logró demostrar que las actividades desplegadas por la demandante no eran especializadas, no eran temporales, había personal de planta que desarrollaba las actividades contratadas desvirtuándose de esta manera la procedencia y presupuestos que deben darse conforme al contrato de prestación de servicios permitido a la luz del art. 32 Núm. 3 de la Ley 80 de 1993.

Manifiesta que se encuentra probada la existencia de subordinación, continuidad en las labores desarrolladas y en general los elementos de una verdadera relación laboral.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Se trata de establecer la legalidad del **OFICIO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2013** expedido por el Alcalde del Municipio de Samacá, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por la demandante, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A fin de resolver el problema de la referencia, el Despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 1.- principio

constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales. 2.- Desnaturalización de la relación laboral. 3. El contrato de prestación de servicios y la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el referido contrato estatal, 4. La prescripción de los derechos laborales ante la desnaturalización del contrato de prestación de servicios y 5. El caso concreto.

2.1 Principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53¹⁶ de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad.

Como contrato realidad se ha entendido como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

El artículo 25 de la Carta Política, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

¹⁶ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

2.2. Desnaturalización de la Relación Laboral

En cuanto a la desnaturalización del contrato de trabajo o la relación laboral bajo la modalidad de prestación de servicios ha señalado la Corte Constitucional:

"...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada. (...)

*En síntesis, el elemento de la subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal, debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración, sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación del horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...**"¹⁷ (Negrilla fuera de texto).*

Según la Corte entonces, cuando los elementos característicos de una relación laboral se encuentran presentes al interior del contrato de prestación de servicios, éste último pierde su naturaleza de independiente y se torna en un contrato de trabajo, generando el derecho a las correspondientes prestaciones sociales.

Así las cosas, el derecho al pago de prestaciones sociales para quienes han sido vinculados mediante órdenes de prestación de servicios proceden, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.).

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente analizar las características de los contratos de prestación de servicios, los cuales fueron estudiados por la Corte Constitucional así:

"a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

"El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada...

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

"Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

"c. La vigencia del contrato es temporal y, por tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellas atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público que de contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Así las cosas, cuando la actividad es realizada por el contratista de forma autónoma y se realiza el objeto de forma temporal nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios.

El Consejo de Estado ha señalado que es necesario realizar un análisis juicioso, pues no basta acreditar el cumplimiento de horario o una relación coordinada entre la entidad y el contratista. Sobre el punto dicha Corporación se pronunció, así:

"Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del

servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”¹⁸.

De conformidad con lo anterior para demostrar la relación laboral, es necesario que el actor pruebe los elementos de: a) que exista la prestación personal del servicio, b) que por dicha labor reciba una remuneración o pago, c) que en la relación exista subordinación o dependencia.

Ahora, según aclaró la misma Corporación en sentencia de C-555 de 1994¹⁹, debe tenerse en cuenta que la desnaturalización del contrato de prestación de servicios **no confiera el status de empleado público ni transforma la relación en una vinculación legal y reglamentaria**. Al respecto señaló la Corte:

“...La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional.

(...)

*Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, **no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario,***

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección segunda, sentencia proferida el 28 de julio de 2005, Radicación No 50001-23-31-000-2000-00262-01(5212-03)Actor: SANDRA PATRICIA REY FORERO

¹⁹ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. (Negrilla del Despacho)

El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público.

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (art. 53C.P.) pero no implica necesariamente que se den los supuestos para una relación legal y reglamentaria.

Al tenerse entonces, los elementos de juicio para que se declare una relación laboral, entre quien presto el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

"cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".

(...)

"En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios". (Negrilla fuera de texto)

Referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, es dable destacar lo reiterado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, **pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...***

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”²⁰. (Negrilla de la Sala)

2.3. El contrato de prestación de servicios y la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el referido contrato estatal.

En Reciente Pronunciamiento²¹ el Consejo de Estado indicó que para determinar en quién recae la carga de la prueba, en primer lugar se debe recurrir al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual, en su numeral 3 define el contrato estatal de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

***En ningún caso** estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”²²*

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

²¹ Consejo de Estado. Sentencia de 4 de febrero de 2016. C.P. SANDRA LISETH IBARRA, Proceso Rad. 05001-23-31-000-2010-02195-01

²² Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.

En contraste de lo que sucede en los contratos de prestación de servicios regidos por el sistema de contratación estatal, en materia de las relaciones laborales de los particulares, el Código Sustantivo del Trabajo contiene en el artículo 24 una presunción legal que a su tenor señala lo siguiente:

"ARTICULO 24. PRESUNCION. *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."*

La norma transcrita crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia analizada se tiene que la carga probatoria del contrato realidad en la jurisdicción ordinaria es diferente a la carga probatoria en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que en el proceso contencioso es deber del demandante probar que existió una relación laboral.

2.4 Prescripción de los derechos laborales ante la desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Sobre el particular, en pronunciamiento reciente²³, El Consejo de Estado señaló:

"Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección "A", Consejero Ponente. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) Actor: ROSALBA JIMENEZ PEREZ y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

*"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."*²⁴

Asimismo se ha indicado:

*Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."*²⁵

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de

²⁴ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

²⁵ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.”²⁶

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

(...)

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. (Resaltado y subrayado del Despacho)

2.5 Caso Concreto.

De conformidad con el análisis integral del material probatorio, para el caso bajo examen se tiene probado lo siguiente:

²⁶ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005

- ✓ Que entre la demandante y el Municipio de Samacá se suscribieron las siguientes órdenes de Prestación de Servicios:

ORDEN	FECHA INICIO	FECHA FINAL	VALOR TOTAL	OBJETO
027	01/02/2002	30/04/2002	\$927.000	Colaboración en programas sociales del Municipio ²⁷
140	1/05/2002	31/07/2002	\$618.000	Colaboración en programas sociales del Municipio ²⁸
Sin #	29/07/2003	20/09/2003	\$664.000	Labores de Archivo en la Dirección de Núcleo ²⁹
Sin #	22/09/2003	22/11/2003	\$664.000	Labores de Archivo en la Dirección de Núcleo ³⁰
Sin #	24/11/2003	31/12/2003	\$410.000	Labores de Archivo en la Dirección de Núcleo ³¹
02	19/01/2004	19/03/2004	\$716.000	Colaboración en programas sociales del Municipio ³²
25	23/03/2004	18/05/2004	\$716.000	Colaboración en programas sociales del Municipio ³³
Sin #	01/06/2004	31/01/2005	\$2.667.000	Colaboración en programas sociales del Municipio ³⁴
05	24/01/2005	24/04/2005	\$1.302.000	Colaboración en programas sociales del Municipio ³⁵
075	28/04/2005	28/07/2005	\$1.395.000	Colaboración en programas sociales del Municipio ³⁶
Sin #	06/09/2005	6/10/2005	\$744.000	Colaboración programas personas con discapacidad del Municipio ³⁷
Sin #	07/10/2005	Sin fecha	\$1.000.000	Apoyo y seguimiento casos no pos en información personas con discapacidad. ³⁸
Sin #	19/01/2007	19/03/2007	\$1.600.000	Apoyo y seguimiento casos no pos en

²⁷ Fl. 21 y 210

²⁸ Fl. 22 y 211

²⁹ Fl. 23 y 212

³⁰ Fl. 24 y 213

³¹ Fl. 25 y 214

³² Fl. 26 y 215

³³ Fl. 27 y 216

³⁴ Fl. 28 y 217

³⁵ Fl. 29 y 218

³⁶ Fl. 30 y 219

³⁷ Fl. 31 y 220

³⁸ Fl. 32 y 221

				información personas con discapacidad. ³⁹
Sin #	25/04/2007	25/06/2007	\$1.600.000	Apoyo Programas sociales del Municipio ⁴⁰
12	27/07/2007	27/09/2007	\$1.600.000	Apoyo Programas sociales del Municipio ⁴¹
Sin #	30/11/2007	15/12/2007	\$935.000	Organizar documentos para firma convenio programa adulto mayor ⁴²
Sin #	1/02/2008	31/03/2007	\$1.600.000	Programa de rehabilitación de personas con discapacidad ⁴³
Sin #	1/04/2008	31/05/2008	\$1.800.000	Apoyar el programa de Adulto Mayor ⁴⁴
Sin #	9/06/2008	9/07/2008	\$900.000	Apoyar el programa de Adulto Mayor ⁴⁵
Sin #	9/07/2008	9/09/2008	\$1.800.000	Apoyar el programa de Adulto Mayor ⁴⁶
Sin #	9/09/2008	24/11/2008	\$2.250.000	Apoyo programa Familias en Acción ⁴⁷
Sin #	24/11/2008	31/12/2008	\$1.200.000	Apoyo programa Familias en Acción ⁴⁸
07	15/01/2009	15/06/2009	\$5.500.000	Actividades programa Adulto Mayor ⁴⁹
102	16/06/2009	16/12/2009	\$6.600.000	Actividades programa Adulto Mayor ⁵⁰
Adicc. 01	17/12/2009	31/12/2009	\$550.000	Apoyo Oficina de Acción Social. ⁵¹
Sin #	21/01/2010	18/06/2010	\$6.900.000	Actividades programa Adulto Mayor ⁵²
082	21/06/2010	4/12/2010	\$6.250.000	Actividades programa Adulto Mayor ⁵³

³⁹ Fl. 222-226
⁴⁰ Fls. 38-42 y 227-231
⁴¹ Fls.43-47 y 232-236
⁴² Fl. 48 y 237
⁴³ Fls. 49-52 y 238-241
⁴⁴ Fls. 53-57 y 242-246
⁴⁵ Fls. 58-61 247-250
⁴⁶ Fls. 62-64 y 251-253
⁴⁷ Fls. 65-67 y 254-256
⁴⁸ Fls. 68-70 y 257-259
⁴⁹ Fls. 71-73 y 260-263
⁵⁰ Fls. 74-77 y 264-268
⁵¹ Fl. 78
⁵² Fls. 79-81 y 269-274
⁵³ Fls. 82-84

09	11/01/2011	11/12/2011	\$13.156.000	Apoyo programas de Adulto Mayor y Familias en Acción ⁵⁴
Adic. 009	12/12/2011	31/12/2011	\$797.333	Apoyo programas de Adulto Mayor y Familias en Acción ⁵⁵
024	21/02/2012	31/12/2012	\$13.750.000	Actividades programa Adulto Mayor ⁵⁶

- ✓ Respecto a las anteriores órdenes de prestación de servicios anteriormente relacionadas se efectuaron descuentos por concepto de Retención en la Fuente y Retención de Industria y Comercio.⁵⁷
- ✓ Según Certificación expedida por la Oficina de Trabajo Social de Samacá la señora AURA ROSA CASTIBLANCO ROMERO trabajo durante el término comprendido entre el 1 de febrero al 30 de octubre de 2002 en diversas actividades.⁵⁸; no obstante revisados los contratos firmados solo se reporta hasta el 31 de julio de 2002.
- ✓ Según Constancia de recibo de mercados del programa de Adulto Mayor, la señora AURA ROSA CASTIBLANCO recibió el día 12 de enero de 2009 dichos mercados⁵⁹, no obstante, para esa fecha no se reporta contrato pues solo aparece uno suscrito el día 15 de enero de 2009.⁶⁰
- ✓ De conformidad con acta de préstamo de elementos de locomoción y terapia de fecha 20 de diciembre de 2010, dicho oficio fue proyectado por AURA ROSA CASTIBLANCO ROMERO⁶¹; no obstante para dicha fecha la accionante no había suscrito orden de prestación de servicios toda vez que su contrato había vencido el día 4 de diciembre de 2010⁶² y su siguiente contrato data del 11 de enero de 2011⁶³
- ✓ Que entre el Municipio de Samacá y CLEOFÉ MARÍA RODRÍGUEZ MONTAÑA se suscribió contrato de prestación de servicios No. 02 de fecha 23 de enero de 2006 con el objeto de atender los programas de rehabilitación integral de personas con discapacidad, adulto mayor, atención a la población NBI, por valor de \$30.000.000 por el término de 11 meses 8 días contados a partir del 23 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. En la cláusula 9º. Del contrato se estipula como obligación del contratista el suministrar un auxiliar administrativo para la realización de trámites y control

⁵⁴ Fls. 85-86 y 275-276

⁵⁵ Fls. 87-88

⁵⁶ Fls. 89-91 y 279-281

⁵⁷ Fl. 20

⁵⁸ Fl. 61 cuaderno de Pruebas

⁵⁹ Fl. 11 cuaderno de pruebas

⁶⁰ Fls. 71-73 y 260-263

⁶¹ Fl. 275 del cuaderno de pruebas

⁶² Fls. 82-84

⁶³ Fls. 85-86 y 275-276

de las diferentes actividades⁶⁴

- ✓ Que en desarrollo del contrato suscrito entre el Municipio de Samacá y CLEOFE MARÍA RODRÍGUEZ MONTAÑA y que fue relacionado anteriormente, fue contratada la señora AURA ROSA CASTIBLANCO ROMERO y a quien se le canceló la suma de seis millones seiscientos mil (6.600.000) pesos para desempeñar las funciones de secretaria para la atención de los programas contratados, lo anterior según Paz y Salvo suscrito por la contratista CLEOFE MARÍA RODRÍGUEZ MONTAÑA.⁶⁵
- ✓ Mediante Derecho de petición radicado el 1 de marzo de 2013 la demandante solicita al Municipio de Samacá se le reconozca y cancele las prestaciones sociales en virtud de la existencia de una relación laboral dentro del extremo temporal del 1 de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2012.⁶⁶
- ✓ Por oficio de fecha 21 de marzo de 2013 y notificado el 23 de marzo de la misma anualidad, el Representante Legal del Municipio de Samacá deniega su petición señalando que si vinculación con el Municipio fue Contractual y no laboral, lo cual excluye el reconocimiento y pago de las acreencias solicitadas.⁶⁷
- ✓ Que de conformidad con certificación expedida por la Trabajadora Social del Municipio de Samacá se señaló que la demandante prestó sus servicios como Secretaria de la Oficina de Trabajo Social de la Alcaldía de Samacá desde el 23 de enero de 2006 a la fecha⁶⁸.
- ✓ En los estudios de conveniencia y oportunidad, así como en los estudios previos para la contratación de la demandante, la entidad accionada resalta que la actividad a contratar tiene como por objeto las actividades del programa de Adulto mayor ya que uno de los fines esenciales previstos en el Plan de Desarrollo Municipal y Programa de Gobierno es dar prioridad a esta clase de proyectos.⁶⁹
- ✓ Dentro de la Planta de Personal del Municipio de Samacá existe una dependencia denominada OFICINA DE ACCIÓN SOCIAL cuyo propósito de conformidad con el manual de funciones del Municipio consiste en ejecutar y coordinar la ejecución de los programas que se formulen en materia de atención a la población en situación de vulnerabilidad.⁷⁰
- ✓ Que el día 8 de julio de 2013 la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 45 Judicial II, la

⁶⁴ Folios 92-95 y 307-310

⁶⁵ Fl 164.

⁶⁶ Fls. 16-17

⁶⁷ Fls. 18 - 19

⁶⁸ Fl. 96

⁶⁹ Fls 547 - 568

⁷⁰ Fls. 569 -571

cual se declaró fracasada el día 13 de agosto de 2013⁷¹

- ✓ De conformidad con los certificado expedidos por La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la demandante efectuó aportes a pensión durante algunos meses dentro del tiempo de duración de su vinculación contractual con el Municipio en calidad de trabajadora independiente.⁷²

Desde	HASTA	SALARIO
01/03/2006	30/04/2006	\$408.000
01/05/2006	30/06/2006	\$816.000
01/07/2007	31/08/2007	\$434.000
01/04/2008	31/12/2008	\$461.500
01/01/2009	31/12/2009	\$497.000
01/01/2010	31/10/2010	\$515.000
01/11/2010	30/11/2010	\$521.000
01/12/2010	31/12/2010	\$516.250
01/02/2011	28/02/2011	\$1.572.011
01/03/2011	31/03/2011	\$538.750
01/04/2011	31/05/2011	\$540.000
01/06/2011	31/07/2011	\$541.250
01/08/2011	31/08/2011	\$540.000
01/09/2011	30/09/2011	\$538.125
01/10/2011	31/10/2011	\$536.250
01/11/2011	30/11/2011	\$544.375
01/12/2011	31/12/2011	\$538.125
01/01/2012	31/01/2012	\$566.700
01/02/2012	29/02/2012	\$570.000
01/03/2012	31/03/2012	\$580.625
01/04/2012	30/04/2012	\$579.375
01/05/2012	31/05/2012	\$581.875
01/06/2012	30/06/2012	\$583.125
01/07/2012	31/07/2012	\$581.250
01/08/2012	31/08/2012	\$582.500
01/09/2012	30/11/2012	\$567.000
01/12/2012	31/12/2012	\$566.700

- ✓ La demanda fue presentada el 8 de julio de 2013⁷³

De igual forma, reposan en el plenario las declaraciones rendidas por los señores Cleofe María Rodríguez Montaña y Ana Rosalba Castiblanco Sierra⁷⁴, quienes para la época eran contratistas del

⁷¹ Fl. 115
⁷² Fls. 576-578
⁷³ Folio 43
⁷⁴ Testimonio que obra a folio 124 al 128.

Municipio de Samacá y, el interrogatorio de parte de la demandante, pruebas que fueron recaudadas en Audiencia del 7 de abril de 2016⁷⁵.

En diligencia de Reanudación de Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 26 de abril de 2016⁷⁶, se reciben los testimonios de YENY PAOLA RODRÍGUEZ ARÉVALO y JORGE MARÍN JEREZ AMADO.

Declaración de Cleofe María Rodríguez Montaña.

“Ella ingresó a la Alcaldía en el año 2002 como secretaria de la oficina o del programa de trabajo social, yo coordinaba las actividades de esta dependencia, las funciones que desempeñaba ella era las de archivo, tomaba apuntes en las reuniones, levantaba las actas, atendía público, colaboraba con todos los programas que se adelantaban desde trabajo social, igualmente desde la oficina todos los funcionarios apoyábamos todas las actividades del Municipio incluida Aura Rosa, incluso en días no laborales, ella era convocada a asistir de las jornadas de formación y capacitación de la administración Municipal, fui jefe de Aura Rosa desde el año 2002 hasta el año 2008 que me desvincularon, no hubo interrupción en los contratos, en el caso de ella y mío porque yo también estuve en la misma situación, por el tipo de programas que manejábamos no se podía dejar de atender el público. Para el año 2006 la Secretaria General por manejos supongo yo administrativos me dijeron que en mi propuesta de contrato tenía que incluir la propuesta que ella había pasado, se pasó un solo contrato con las actividades de ellas y mía, cuando yo reclamaba el cheque le daba lo que le correspondía a ella de acuerdo a la propuesta de trabajo que ella había pasado a veces en el contrato se decía que para el apoyo de adulto mayor o desayunos infantiles pero ella continuaba desarrollado las funciones que siempre había desarrollado desde un comienzo. En las actividades siempre estábamos supervisadas por el señor Alcalde y el Secretario General; incluso se nos controlaba el tiempo de salir a tomar onces, siempre nos controlaban el cumplimiento del horario. Aura Rosa cumplía un horario de trabajo, siempre porque atendíamos público y por las diferentes funciones. Las órdenes nos la daba el Señor Alcalde y luego en mi caso yo le daba las órdenes a Aura Rosa. El control de las actividades desarrolladas por Aura Rosa. En la planta de personal del Municipio había secretarias en otras dependencias que hacían labores como llevar actas, pero las funciones en mi dependencia solo era Aura Rosa Castiblanco. La seguridad social era pagada directamente por Aura Rosa, no teníamos prestaciones. Los informes se presentaban en secretaría General y en tesorería se debía presentar el pago de aportes, en mi caso yo demande también y ya fue reconocida una vinculación laboral. El lugar de ejercicio de las Funciones era en la Alcaldía, en oficinas de la Alcaldía, los elementos para el ejercicio de sus funciones eran de propiedad del Municipio”.

⁷⁵ folios 585 – 589 , acta de audiencia de pruebas y 603 CD ROOM Audiencia de Pruebas

⁷⁶ Fls. 606 – 613 y CD ROOM de Audiencia de Pruebas Fl. 614

Declaración de Ana Rosalba Castiblanco Sierra

Informa la declarante que en la actualidad se desempeña el cargo de jefe de la Oficina de Acción Social del Municipio de Samacá, informa que en el año 2012 hizo una licencia de maternidad de la titular para esa fecha de la Oficina de Acción social por el término de 3 meses, para entonces la demandante cumplía prestaciones de servicio de adulto mayor, señala que Aura no cumplía horario, no existía subordinación, cumplía actividades adscritas a una orden de prestación de servicios, los informes de actividades se los presentaba a ella como su superior. El lugar de prestación de servicios y los implementos de trabajo con los que prestaba sus servicios la demandante eran de la Alcaldía de Samacá y en sus instalaciones.

Interrogatorio a Aura Rosa Castiblanco

Manifiesta que trabajó en el Municipio de Samacá desde el mes de febrero de 2002 a 31 de diciembre de 2012, indica que su trabajo fue continuo durante todo el tiempo, sus actividades de auxiliar administrativo dentro de los programas sociales del Municipio, indica que tenía un jefe inmediato que era quien le daba órdenes, también el Alcalde y el Secretario General, en desarrollo de las actividades no había autonomía, tenía que cumplir horario, presentar informes. Para el año 2006 el Alcalde decidió que su contrato debía estar incluido dentro del contrato de su Jefe inmediato la Dra. Cleofe Rodríguez, entonces, como necesitaba trabajar porque ser madre cabeza de familia aceptó tal condición, pero el dinero con el que le pagaban era de la administración, sus actividades y todo lo que venía realizando seguía igual. Tenía que seguir pagando salud, cumpliendo un horario, rendir informes...; en cuanto el pago para ese año incrementaba un poquito lo que me pagaban. Trabajó siempre en la oficina de acción social que está ubicada en la casa de la cultura del Municipio, además a veces le tocaba dar apoyo en otras dependencias.

Declaración de Yeny Paola Rodríguez Arévalo

Señala que ingresó a trabajar en Alcaldía de Samacá a partir de enero de 2008, Aura Rosa trabajaba con una OPS, ella desarrollaba las actividades en su contrato como adulto mayor y las necesidades de la Oficina de Acción Social, la Mujer y el Niño. Ella trabajaba de manera comprometida y eficiente, siempre estuvo allí hasta cuando trabajé hasta enero de 2013. Indica que ella estaba vinculada bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, era la Jefe de Oficina, la demandante siempre estaba disponible y temprano para el cumplimiento de sus actividades, ella como Jefe era la encargada de darle órdenes para las actividades que desarrollaba, para la orden de pago le evaluaba las actividades. Cuando ella le pedía permiso para ausentarse ella era quien se lo daba, No recibía seguridad porque ella misma lo pagaba, la Alcaldía no hacía esos pagos. En la Alcaldía Aurita era su apoyo, en otras oficinas tenían sus secretarias y personal de apoyo, ella desarrollaba sus actividades en la oficina de su dependencia y actividades en el campo y en el Ancianato.

Declaración de Jorge Jerez Amado

Informa que la demandante trabajo cuando él estuvo de Alcalde por el periodo de 2001-2003, que ella trabajaba por órdenes de prestación de servicios, pero indica no recordar el tipo de prestación de servicios, el tiempo exacto, las funciones, ni la dependencia en la que trabajó la demandante.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Según se colige de las documentales previamente referidas, la accionante prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo en la Oficina de Acción Social del Municipio de Samacá, apoyando los diferentes programas sociales del municipio tales como Adulto Mayor, Desayunos Infantiles, Programas de Discapacidad y Familias en Acción, además de colaborar de manera ocasional con otras dependencias del mismo Municipio.

Se tiene que inicialmente fue vinculada a partir del 1 de febrero de 2002 mediante Orden de Prestación de Servicios y con el objeto de colaborar en programas sociales⁷⁷ y que el último contrato finiquitó el día 31 de diciembre de 2012⁷⁸

Aun cuando aparecen algunas interrupciones temporales entre las 30 Órdenes de Prestación de Servicios Suscritas entre el Municipio de Samacá y la Accionante, en el testimonio de la señora **Cleofe María Rodríguez Montaña, Jefe inmediato de la demandante** ella manifiesta que la accionante laboró de manera ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2002 hasta el año 2008.

En cuanto al testimonio de la señora **Yeny Paola Rodríguez Arévalo** señala que Aura Rosa trabajó en la Oficina de Acción Social, la Mujer y el Niño donde ella era Jefe desarrollando las actividades en los programas de adulto mayor y las necesidades de la Oficina. Indica que laboró durante toda su permanencia esto es desde enero de 2008 hasta diciembre de 2012.

Así mismo la testigo **Ana Rosalba Castiblanco Sierra** quien hoy en día se desempeña el cargo de jefe de la Oficina de Acción Social del Municipio de Samacá, informa que en el año 2012 cuando realizó una licencia de maternidad de la titular para esa fecha de la Oficina de

⁷⁷ Fl. 21 y 210

⁷⁸ Fls. 89-91 y 279-281

Acción social por el término de 3 meses, la demandante cumplía prestaciones de servicio de adulto mayor.

Como puede notarse, no existe una relación directa y permanente por parte de las deponentes con el demandante que no haga creíble lo manifestado de la prestación personal del servicio por parte de Aura Rosa Castiblanco ni de la temporalidad con la que éste se efectuó; únicamente difieren en cuanto al cumplimiento de un horario el cual es negado por parte de la declarante Ana Rosalba Castiblanco, no obstante y dada su actual vinculación laboral con la entidad demandada, su testimonio pierde validez.

En cuanto al testigo Jorge Jerez Amado, se limita a señalar que si le consta que la demandante estuvo vinculada con la Administración Municipal pero no recuerda

Ahora bien, en el interrogatorio de parte de la demandante ésta afirma haber trabajado de manera ininterrumpida desde el 1 de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2012, afirmación que se ve respaldada probatoriamente con los testimonios de dos de sus Jefes inmediatas y a la vez con alguna serie de documentos suscritos y elaborados por la demandante en fechas diferentes a las que figuran en los contratos firmados (Constancia de recibo de mercados del programa de Adulto Mayor de fecha 12 de enero de 2009⁷⁹; acta de préstamo de elementos de locomoción y terapia de fecha 20 de diciembre de 2010, dicho oficio fue proyectado por AURA ROSA CASTIBLANCO ROMERO⁸⁰)

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera el Despacho que se puede comprobar que la demandante prestó su servicio como auxiliar administrativo cumpliendo horarios de trabajo en la Oficina de Acción Social, la Mujer y el Niño del Municipio de Samacá.

Vale la pena en este punto, traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de julio de 2010⁸¹, pronunciamiento del cual se colige que el elemento subordinación no debe estar claramente expuesto en la prueba documental, pues los demás elementos de prueba, en su conjunto pueden configurar serios indicios que contribuyan a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento.

Vistos los elementos de prueba se advierte entonces que la accionada trabajó bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios, de forma continua, situación que hace evidente que no se trató de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional, sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la continuidad durante casi 10 años, constituyéndose en un indicio claro que bajo la

⁷⁹ Fl. 11 cuaderno de pruebas

⁸⁰ Fl. 275 del cuaderno de pruebas

⁸¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia de 22 de julio de 2010. Rad.: 05001-23-31-000-1998-03894-01 (0161-10). Actor: Elkin Darío Cuartas Arias. Demandado: Hospital San Juan de Dios de Segovia – Antioquia.

figura del Contrato de Prestación de Servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, caso que resulta de idénticos contornos al analizado por el Consejo de Estado en la providencia previamente referida en donde se señaló:

*"...En el caso de autos, según obra en el plenario, se suscribieron con el demandante Contratos de Prestación de Servicios, de forma continua e ininterrumpida. No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la continuidad durante más de 24 meses, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, en idénticas condiciones a las del Médico General de planta..."*⁸²

Adicionalmente, observa el Despacho que la demandante debió cumplir con las siguientes funciones: "1. Recepción y envío de correspondencia; 2. Organización de Archivos, 3. Elaboración de notas, llevar archivos de los diferentes programas de la oficina de trabajo social, 4. Procesamiento de información. 5. Estadística. 6. Trámites correspondientes a NO POS y población NBI de niños con discapacidad y adultos mayores, ejecución de programas de rehabilitación e integración social de personas con discapacidad, 7. Atención al público. 8. Otras"

Con las funciones señaladas se evidencia la inexistencia del elemento de autonomía que caracteriza la contratación mediante la modalidad de prestación de servicios y hace latente, más que una coordinación, la demandante se encontraba realmente subordinada, además que, los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Entidad demandada y la demandante permiten establecer que las funciones que desempeñó son propias de un empleado público que labora en como auxiliar administrativo.

Debe indicarse que por la prestación de los servicios la entidad demandada efectuó un pago, el cual fue establecido en las correspondientes OPS, y aun cuando para el año 2006 la contratación se realizó a través de un tercero, dentro de la propuesta del contrato de la señora Cleofe María Rodríguez se estipuló la obligación de contratar un auxiliar administrativo, trabajo que fue desempeñado por la accionante y con las mismas funciones y dependencia de sus contratos anteriores.⁸³

En ese orden de ideas, el Despacho estima que se encuentran presentes los tres (3) elementos que demuestran la existencia de una relación laboral de servicio para el períodos: **del 1 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2012**, pues además de la subordinación a que se hizo referencia, el elemento salario se puede colegir de las

⁸² *Ibíd.*

⁸³ Fl. 309 del expediente

actas de liquidación en las que señala el valor cancelado por el servicio. Por ende, se debe entender que durante el tiempo demandado existió una relación laboral, lo que hace que las pretensiones se encuentren llamadas a prosperar.

En efecto, la existencia de la relación laboral permite que se reconozcan las prestaciones sociales previstas para el servidor público. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, en tanto consagra el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Tal como lo enseña la jurisprudencia, lo procedente en casos como el de autos es declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 21 de marzo de 2013 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de 1 de marzo de 2013 y reconocer a título de indemnización el equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos en la época para la cual el trabajador haya prestado sus servicios, teniendo en cuenta el pacto que las partes hicieron respecto a la remuneración; no obstante y como para el año 2006 no se tiene registro del valor cancelado por cuenta de honorarios, se deberá tomar el valor del contrato del año inmediatamente anterior con el ajuste que se le haya efectuado al salario mínimo para el año 2006; en consecuencia, la liquidación de la indemnización debe realizarse tomando como base el valor pactado en cada uno de los contratos que suscribió con la entidad territorial con la salvedad anteriormente efectuada.

En cuanto al reintegro de los valores cancelados por la demandante por concepto de seguridad social en salud y pensiones se tiene que dentro del plenario no se demostraron los efectuados por concepto de salud y en materia pensional de conformidad con la relación efectuada anteriormente sólo aparecen reportados algunos periodos.

Teniendo en cuenta lo anterior sólo se ordenará el reintegro de los aportes a pensión efectuados y soportados probatoriamente por la accionante respecto a la cuota parte a cargo del empleador así:

Desde	HASTA	SALARIO
01/03/2006	30/04/2006	\$408.000
01/05/2006	30/06/2006	\$816.000
01/07/2007	31/08/2007	\$434.000
01/04/2008	31/12/2008	\$461.500
01/01/2009	31/12/2009	\$497.000
01/01/2010	31/10/2010	\$515.000
01/11/2010	30/11/2010	\$521.000
01/12/2010	31/12/2010	\$516.250
01/02/2011	28/02/2011	\$1.572.011
01/03/2011	31/03/2011	\$538.750
01/04/2011	31/05/2011	\$540.000
01/06/2011	31/07/2011	\$541.250

01/08/2011	31/08/2011	\$540.000
01/09/2011	30/09/2011	\$538.125
01/10/2011	31/10/2011	\$536.250
01/11/2011	30/11/2011	\$544.375
01/12/2011	31/12/2011	\$538.125
01/01/2012	31/01/2012	\$566.700
01/02/2012	29/02/2012	\$570.000
01/03/2012	31/03/2012	\$580.625
01/04/2012	30/04/2012	\$579.375
01/05/2012	31/05/2012	\$581.875
01/06/2012	30/06/2012	\$583.125
01/07/2012	31/07/2012	\$581.250
01/08/2012	31/08/2012	\$582.500
01/09/2012	30/11/2012	\$567.000
01/12/2012	31/12/2012	\$566.700

Del mismo modo deberá reintegrarse los valores cancelados por impuestos y retención en la fuente sobre los contratos suscritos entre el Municipio y la demandante de conformidad con lo certificado por la entidad.

En cuanto a la indemnización del daño moral causado a la demandada con ocasión de la vinculación irregular, considera el Despacho que aun cuando se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, no existe prueba dentro del plenario del a causación de perjuicios morales ni de su tasación.

Así las cosas, y acogiendo el criterio del Consejo de Estado⁸⁴, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios.

2.5.1. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la señora **ANA ROSA CASTIBLANCO ROMERO** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

⁸⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica de la actora, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

2.5.2. De la Prescripción alegada por la entidad accionada.

Analizando el presente caso encontramos que la demandante radica derecho de petición ante la accionada el día 1 de marzo de 2013 solicitando el reconocimiento y pago de acreencias laborales durante los periodos comprendidos entre 1 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2012 periodo en el que se desempeñó como Auxiliar Administrativo vinculado a través de órdenes de prestación de servicio.⁸⁵

Mediante acto administrativo de fecha 21 de marzo de 2013, el Municipio de Samacá niega las peticiones argumentando la inexistencia de una relación laboral.

Resulta entonces evidente que la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales elevada se presentó dentro de los tres años siguientes a la finalización de carácter contractual la cual ocurrió el día 31 de diciembre de 2012.

Con fundamento en la normatividad anterior, reiterando el criterio que ha venido adoptando el despacho respecto al tema debatido, y de conformidad con el precedente jurisprudencial reseñado⁸⁶ al cual se acoge en su integridad el Despacho considera que no operó la prescripción respecto a las pretensiones objeto de la demanda y por lo tanto se despacharán favorablemente.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, esto es, legalidad del acto demandado e inexistencia de subordinación en la ejecución contractual, estas se entienden desatadas negativamente con la prosperidad de la demanda.

⁸⁵ Folios 16-17

⁸⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección "A", Consejero Ponente. LUIS RAFAEL VERGRA QUINTERO, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)

5.3.3. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso⁸⁷ en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone la condena en costas a la parte vencida, esto es a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

De igual manera, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, se procede a señalar como agencias en derecho a **ser incluidas en la respectiva liquidación en el expediente, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.** Por Secretaría, Líquidense.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 21 de marzo de 2013, expedido por el Alcalde Municipal de Samacá, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁸⁷ Disposición aplicable a partir de la fecha conforme lo dispuso la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, siendo C.P. Enrique Gil Botero, en el expediente: 2012-00395-01 (IJ), que interpretó el Acuerdo PSAA13-10073 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDA: DECLARAR que entre el Municipio de Samacá y Aura Rosa Castiblanco Romero, identificada con Cédula de Ciudadanía No.24.018.200 de Samacá, existió una relación de trabajo durante el período comprendido entre el **1 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2012.**

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se ordena al Municipio de Samacá a pagar a la actora, el equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos en la época para la cual la trabajadora prestó sus servicios, teniendo en cuenta el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración; no obstante y como para el año 2006 no se tiene registro del valor cancelado por cuenta de honorarios, se deberá tomar el valor del contrato del año inmediatamente anterior con el ajuste que se le haya efectuado al salario mínimo para el año 2006; en consecuencia, la liquidación de la indemnización debe realizarse tomando como base el valor pactado en cada uno de los contratos que suscribió con la entidad territorial con la salvedad anteriormente efectuada.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la señora **Aura Rosa Castiblanco Romero** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: El Municipio de Samacá reintegrará el valor de los aportes a pensión efectuados y soportados probatoriamente por la accionante respecto a la cuota parte a cargo del empleador y que se encuentran relacionados en la parte motiva debidamente actualizados, así como lo cancelado por concepto de impuestos y retención en la fuente certificados por el Municipio.

SEXTO.- El **Municipio de Samacá**, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas al Municipio de Samacá, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P

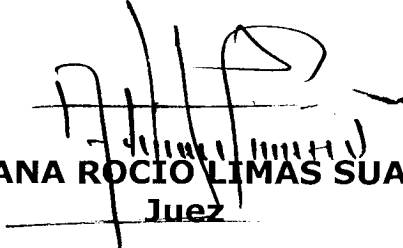
En cuanto a Las agencias en derecho se establecen en la suma correspondiente **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

OCTAVO: El **Municipio de Samacá** deberá descontar de las sumas que resulten los descuentos respecto de los factores sobre los cuales no se haya realizado los aportes de ley para seguridad social.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013)

NOVENO.- En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
Juez

Ygbt/ARLS